

**Constancia Secretarial:** El 02 de diciembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **Radicación 2019-01546**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el curador ad-litem del extremo demandado, en contra del auto adiado el 01 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### **EL RECURSO**

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho no es competente para conocer del presente trámite en razón del domicilio del demandando, pues verificado el ADRES, aquél tiene como residencia el municipio de Mocoa – Putumayo. Solicita, entonces, que el auto objeto de reproche sea revocado.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 01 de noviembre de 2019, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1.- El art. 28 del C.G.P. enuncia en su numeral 1º: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* sin embargo, el numeral 3º expone: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, de manera que estamos ante fueros concurrentes, por lo que puede el extremo actor escoger el lugar para procurar el cobro.

2.- Verificado el título ejecutivo base de ejecución, se observa que el mismo corresponde a un pagaré, en el cual se estipuló que la obligación en el contenida debía ser pagada en la oficina principal de la entidad acreedora; oficina que se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., como lo revela el respectivo Certificado de Existencia y Representación. Por lo tanto, este Despacho, de conformidad con el numeral 3º del art. 28 del C.G.P., sí es competente para conocer del asunto, por lo cual, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese a partir de la notificación por estados del presente proveído, el término de diez (10) días, con los cuales cuenta el curador ad-litem de la parte demandada para proponer exceptivas de mérito.

**TERCERO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**Juez**

CEYM

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° \_\_\_\_\_ del  
\_\_\_\_\_ DE 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL  
Secretario